

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. Rad. EJECUTIVO No. 110014003020201900152 01

Demandante. **DIEGO SÁNCHEZ MORALES** cesionario de
CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.

Demandado. **YIM ALFONSO LEÓN.**

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por DIEGO SÁNCHEZ MORALES, en nombre propio, como cesionario de la sociedad demandante CARROFACIL DE COLOMBIA, contra la decisión proferida el día 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, D. C., que negó la terminación del proceso por dación en pago del vehículo de placas DZZ-643.

ANTECEDENTES

El cesionario de la parte actora, DIEGO SANCHEZ MORALES, solicitó dar por terminado el proceso por dación en pago del vehículo de placas DZZ-643, garantía del crédito objeto de la presente acción, aportando para el efecto, el documento suscrito entre las partes el 2 de noviembre de 2019, solicitando la entrega del automotor al acreedor.

LA PROVIDENCIA APELADA:

El juzgado, por auto de 6 de diciembre de 2019, denegó la solicitud de terminación del proceso, considerando que no procede la entrega del vehículo a la parte actora, por cuanto este fue retenido a la señora HILDA LILIA

BAUTISTA SUAREZ, a quien deberá hacerse la entrega, una vez levantada la medida de embargo.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Contra la citada decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que contraría lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, dado que es facultad del deudor extinguir la obligación para con el demandante entregando el objeto puesto en garantía, siempre que el acreedor así lo acepte, ante la imposibilidad de pagar el crédito otorgado; que contradice el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, más aun cuando quien tiene la disposición del bien es quien es titular del mismo, por lo que la señora HILDA LILIA BAUTISTA no tiene dicha facultad por no ser propietaria del vehículo objeto de dación; que la decisión va en contravía del derecho de dominio contemplado en el artículo 69 del C.C.; que el acreedor está haciendo uso de la prelación que le otorga la prenda en su favor sobre el vehículo de placas DZZ-643; que para que opere la dación en pago es indispensable que el bien entre de manera efectiva al patrimonio del acreedor, por lo que no procede reconocer derechos a una tercera persona que nunca se ha pronunciado dentro del presente litigio y que no posee el dominio del bien, por lo que si algún contrato o cualquier otro vínculo tiene con el señor YIM ALFONSO LEÓN, deberá iniciar las acciones judiciales pertinentes.

La señora juez de instancia, para resolver el recurso de reposición, consideró que se negó la entrega del rodante a la parte actora, por cuanto el mismo no le fue capturado al ejecutado; que se le está garantizando a la tercera persona que lo tenía en su poder al momento de la aprehensión, que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa en el momento procesal oportuno verbigracia, a través de la oposición a la diligencia de secuestro, si a bien lo tiene, lo que tampoco perjudica al actor pues si tal oposición no se presenta, nada se opone a la aceptación de la dación en pago y consecuente terminación del proceso; que al no encontrar la ilegalidad del auto atacado se mantiene la decisión, hasta tanto se lleve a cabo la diligencia de secuestro o el tercero coadyuve la solicitud de entrega del vehículo al demandante.

Concedido el recurso de apelación, se procede al resolver de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES

Podría considerarse en principio que la terminación del proceso resulta procedente, si se tiene en cuenta que a través de ella se pretende el pago de la obligación, lo que a voces del artículo 461 del Código General del Proceso, sería pertinente.

Sin embargo, es claro que no se trata simplemente del pago de la obligación mediante la entrega de la suma dinero adeudado, respecto de la cual se libró mandamiento de pago, sino que en verdad se trata de un contrato de transacción (art. 2649 del C.C.), orientado a dar por terminado el presente litigio, mediante la entrega en dación en pago al actual demandante, del vehículo automotor de propiedad del demandado y que se encuentra gravado con prenda a favor de la demandante inicial.

Podría considerarse, que como el demandado funge como propietario del automotor y es quien entrega en pago el vehículo, la transacción sería válida en los términos que se celebró. Sin embargo, el contrato no comporta solamente la obligación de transferir el dominio del respectivo bien, sino que adicionalmente, requiere que por parte del juzgado de primer nivel, se disponga la entrega material del vehículo dado en pago, a favor del demandante, acuerdo que ya no depende de la mera voluntad de los contratantes, dado que es de contenido eminentemente procesal, que impone verificar las circunstancias específicas que afectan al vehículo, y que particularmente se concretan que fue embargado y aprehendido o capturado por la policía en manos de un tercero, señora HILDA LILIA BAUTISTA, cuyas razones de tenencia o posesión son procesalmente ignoradas, dado que el estadio procesal para que dicha señora o terceros aleguen derechos posesorios, no se ha cumplido, si se tiene en cuenta que es la diligencia de secuestro del rodante, o posterior a ella el escenario pertinente para formular oposición en los términos y oportunidades previstas por el artículo 309 del C.G.P.

Cabe advertir que no se trata de prejuzgar para considerar que dicha señora podría oponerse a la diligencia, empero la garantía fundamental al debido proceso impone la necesidad de considerar que por estar el vehículo sometido

a medida cautelar y que fue apenas aprehendido, es necesario hacer efectiva tal garantía, la cual solo se logra con la respectiva diligencia de secuestro.

Por tanto, la terminación del proceso en el estado en que se encuentra, el levantamiento de las medidas cautelares implicaría dejar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su práctica, lo que implicaría que el rodante fuera devuelto a la persona a quien le fue retenido. Por tal razón, la simple voluntad de las partes no es susceptible de alterar dicha situación procesal, como lo pretenden las partes a través de la dación en pago, pues de hacerlo, se vulneraría el debido proceso.

Situación diferente sería que la entrega a favor del demandante del vehículo sometido a la medida cautelar, haya sido o esté coadyuvada por la señora HILDA LILIA BAUTISTA, a quien le fue retenido el vehículo, lo cual no sucedió, en virtud de lo cual no es procedente hacer la entrega solicitada por las partes.

No hay duda de que se trata de un acuerdo celebrado entre las partes; que el demandado tiene la facultad de extinguir la obligación; que el demandado es el propietario del bien y que el demandante tiene el derecho a hacer efectiva la garantía que existe sobre el vehículo.

Sin embargo, ninguna de esas consideraciones expuestos por el apelante como sustento del recurso, tienen el alcance de revertir la decisión apelada, como quiera que la voluntad de las partes no puede estar por fuera de la situación procesal real existente, ni pueden obligar al juez a adoptar decisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de terceros.

También es cierto que el demandado es el propietario del vehículo, empero por parte alguna aparece justificada o demostrada la razón por la cual el vehículo fue aprehendido en manos de un tercero, y en cuanto al derecho de prenda que ampara al demandante, su efectividad se logra mediante el remate del respectivo bien según se desprende del artículo 2422 del Código Civil, y, eventualmente, recibir la cosa en pago, pero sin perjuicio de derecho de terceros. Por tanto, el derecho de persecución no impone al juez la entrega inopinada al demandante del vehículo, desconociendo la situación procesal del

litigio, y afectando derecho de terceros, quienes no han tenido la oportunidad de ejercer los medios de defensa instituidos para ello.

En consecuencia, ningún error se advierte en la providencia apelada, la cual por su legalidad debe ser confirmada, sin especial condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**,*

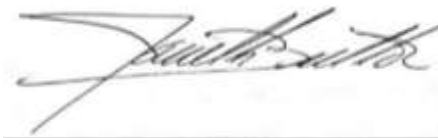
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia motivo de apelación, esto es proferida el día 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, D. C., que negó la terminación del proceso.

SEGUNDO: SIN ESPECIAL CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

Por secretaría, oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez